

Los principios y valores del estado social de derecho como marco jurídico-político para la resolución de los conflictos

Recibido para evaluación: 09 de Abril de 2007
Aceptación: 17 de Abril de 2007
Recibido versión final: 30 de Abril de 2007

Javier Gonzaga Valencia Hernández¹

RESUMEN

El Estado Social de Derecho es el marco jurídico-político propuesto en la Constitución de 1991, dentro del cual los colombianos pretendemos construir unas nuevas relaciones con la naturaleza, basados en principios y valores como la vida, prevalencia del interés general sobre el particular, solidaridad, protección de las riquezas culturales y naturales, dignidad humana y participación ciudadana.

Los conflictos ambientales presentan hoy un nuevo reto para los juristas, puesto que para su comprensión, desarrollo y propuesta de soluciones, son necesarios un marco jurídico general y unas normas de derecho ambiental, así como también principios y valores consagrados en la Constitución y en otros instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

La participación de una ciudadanía informada, formada y deliberante, en la resolución de los conflictos ambientales y en las decisiones que se tomen sobre el medio ambiente, generará una opinión pública dinámica que interpelará a sus gobernantes, cogestionará sus propios proyectos y promoverá unos valores diferentes a los alimentados por las sociedades del consumo y del individualismo propietario de los estados de hoy.

PALABRAS CLAVES: Estado Social de Derecho, Conflictos Ambientales, Participación Ciudadana

ABSTRACT

The social state of law is the legal-politic framework proposed in the 1991 Constitution, in which Colombians expect to construct a new relationship with nature, based in principles and values such as life, prevalence of general interest over the individual, solidarity, protection of cultural and natural wealth, human dignity and civic participation.

The environmental conflicts currently pose a new challenge for the jurists, given that for its comprehension, development and solution proposal it becomes necessary to have a general legal framework and rules of environmental law, as well as principles and values consecrated in the constitution and in other international instruments ratified by Colombia.

The participation of an informed, trained and deliberative citizenship, in the resolution of environmental conflicts and in the decisions taken over the environment, will create a dynamic public opinion that will question governors, will manage jointly their own projects and will promote different values from those created from the consumer societies and the individual ownership in the actual states.

KEYWORDS: Social State of Law, Environmental Conflicts, Civic Participation.

1. Abogado; Mg en Sociología de la Cultura; Profesor Universidad de Caldas; Observatorio de Conflictos Ambientales, Estudios Jurídicos y Sociojurídicos de la Universidad de Caldas y Pensamiento Ambiental de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Manizales. javiergonzagav@yahoo.es

1. INTRODUCCIÓN

Los conflictos ambientales presentan hoy un nuevo reto para los juristas, en tanto para su comprensión, desarrollo y propuesta de soluciones se hace necesario de un marco jurídico general y de las normas de derecho ambiental, así como también de unos principios y valores consagrados en la constitución y en otros instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Las reflexiones que se presentan en este artículo surgen del conocimiento y trámite de varias situaciones conflictivas que se han presentado a escala regional y local, en donde se ha puesto en evidencia los diferentes intereses y valoraciones que se otorgan al medio ambiente, a la diferencia, a la tolerancia, a los consensos y a los disensos.

Los conflictos ambientales se presentan cuando hay un choque de intereses y de derechos, es decir cuando el interés particular esta en contra de los derechos e intereses colectivos, cuando hay diferencias en las valoraciones sobre la viabilidad ambiental de los proyectos.

El estado social de derecho incorporado en la Constitución de 1991, propone un nuevo marco jurídico y de eticidad para redefinir y construir unas relaciones de la sociedad con los ecosistemas de una manera diferente a como se habían venido construyendo en nuestro país. Esta nueva propuesta parte de los principios y valores como la vida, prevalencia del interés general sobre el particular, solidaridad, protección de las riquezas culturales y naturales, dignidad humana y participación ciudadana.

2. LOS CONFLICTOS AMBIENTALES: INDICADORES DEL ESTADO DE LAS RELACIONES CULTURA- ECOSISTEMA

Los problemas ambientales se deben analizar desde una visión integral y compleja, en donde se tenga en cuenta tanto el ecosistema y como el sistema cultural, la problemática ambiental «abarca la totalidad de la vida, incluso la del hombre mismo y la de la cultura» (Ángel, 1996) De esta manera se pueden definir los problemas ambientales como «los impactos ambientales generados por los seres humanos en los procesos de adaptación al medio ecosistémico, procesos que se han sustentado a través de los modelos culturales los cuales han sido consolidados históricamente sobre la base de la transformación de la naturaleza». (Ángel, 1996)

Comprender los problemas ambientales desde esta perspectiva compleja y de relaciones, permite identificarlos como problemas estructurales de la sociedad y permite además, una mirada al modelo cultural, su proceso evolutivo y el reto de la transformación, para asegurar la viabilidad de los seres humanos sobre el planeta tierra.

La visión de los problemas ambientales desde la perspectiva histórico cultural - evolutiva, plantea como «el problema ambiental no es sólo una crisis del hombre moderno»(Ángel, 1996). Ya en el «paleolítico empiezan a presentarse los problemas ambientales, primero con la caza y más adelante con la transformación de la naturaleza» a través de la actividad agrícola...»circunstancias que no variaron mucho hasta finales del siglo XVIII». Es a partir de la revolución industrial, que se marca un «cambio drástico basado fundamentalmente en el consumo de energía fósil.» Por tanto, los problemas ambientales han sido parte inherente de la cultura, ya que la fase evolutiva de la cultura hace parte de la misma naturaleza del hombre la cual ha desarrollado una «plataforma instrumental»² como sistema de adaptación propio al medio ecosistémico. Esto ha determinado el modelo actual de desarrollo: por un lado, se logra significativos y acelerados avances tecnológicos bajo los símbolos de progreso y modernización y, por el otro, se fermenta la gran crisis ambiental planetaria.

La problemática ambiental se interpreta como las modificaciones expresadas por los impactos generados por la actividad humana a los ecosistemas. El orden ecosistémico y el orden cultural «tienen su propio orden (...), tienen sus propias leyes y funcionamiento»(Ángel, 1996). «Ambos representan dos momentos evolutivos diferentes»(Ángel, 1996), pero el orden humano también es un orden natural.

Un problema ambiental es un impacto negativo generado por el efecto de una determinada acción de la actividad humana, sobre el medio ecosistémico, el construido y cultural, ante la presencia de un problema ambiental, ya sea latente o manifiesto, surgen reacciones de uno o



2. El concepto de plataforma instrumental significa que todas las ventajas evolutivas incorporadas por la especie humana confluyen en la adaptación instrumental al medio. Muchas de las especies anteriores utilizan instrumentos para adaptarse. La instrumentalidad humana es, sin embargo, mucho más compleja e implica una modificación del comportamiento evolutivo. El hombre es la única especie que evoluciona con base en el perfeccionamiento de la plataforma instrumental, sin necesidad de cambiar su estructura orgánica» (Ángel, 1996; 62).

varios actores que se manifiestan públicamente, bien por la incompatibilidad de intereses (utilización desigual del patrimonio natural, mercantilización de recursos vitales) o de valores (ideologías, religión, visiones del mundo) para la prevención o reparación de un daño ambiental, aflorando lo que se denomina el conflicto ambiental.

El conflicto ambiental es un tipo particular de conflicto social donde están en disputa derechos e intereses colectivos que tienen relación con las condiciones de vida de las personas o las condiciones del ambiente. Los conflictos ambientales se pueden presentar siempre, en tanto las relaciones sociedad-naturaleza son conflictivas, por la alta capacidad de transformación de los ecosistemas que tienen los seres humanos.

Un conflicto no es necesariamente un fenómeno negativo o destructivo, ya que muchos de los avances y cambios políticos, científicos, jurídicos y tecnológicos en materia ambiental, han surgido por presiones sociales dispuestas a no soportar el daño ambiental y actuar en defensa del ambiente no protegido, que en condiciones normales se quedarían muchos de los problemas en el desconocimiento público y lo que es peor, sin solución.

Los conflictos son construcciones sociales «la forma en que las experiencias se convierten en agravios y los agravios en conflictos, y el hecho de que los conflictos pueden tomar varias formas, seguir distintos caminos procesales y llevar a nuevas formas de entendimiento. Estudiar el origen y transformación de los conflictos implica estudiar un proceso social tal cual ocurre. Significa estudiar las condiciones bajo las cuales los daños se perciben o pasan sin ser percibidos, y la forma en que la gente responde ante la experiencia de la injusticia y el conflicto.» (Richard L. Abel, 2001).

Frente a la problemática ambiental, que siempre implica una agresión a los derechos e intereses colectivos relacionados con el medio ambiente, existe muy poca experiencia de daño percibida, que mueva a los ciudadanos a acudir ante el aparato estatal para pedir el amparo, la protección y defensa de estos derechos frente a las amenazas, las vulneraciones que por acción u omisión puedan cometer los particulares o el estado.

La resolución de los problemas ambientales, así como la posibilidad de incorporar condiciones ecológicas y bases de sustentabilidad a los procesos económicos, construir una racionalidad ambiental y un estilo alternativo de desarrollo, implica la activación y objetivación de un conjunto de procesos sociales: la incorporación de los valores del ambiente en la ética individual, en los derechos humanos y en la norma jurídica que orientan y sancionan el comportamiento de los actores económicos y sociales; la democratización de los procesos productivos y del poder político; las reformas del Estado que le permitan mediar en la resolución de conflictos de intereses en torno a la propiedad y aprovechamiento de los recursos.

En un sentido más crítico, en los conflictos ambientales la dimensión ambiental se orienta a la construcción de una nueva racionalidad productiva, a través de procesos de concertación política y cambios sociales movilizados por el principio de la equidad y la sustentabilidad.

3. EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COMO MARCO POLÍTICO Y JURÍDICO DE COMPRENSIÓN PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS AMBIENTALES

La cultura jurídica presente en nuestro país hasta la promulgación de la Constitución de 1991, estaba centrada principalmente en el conocimiento, protección y defensa de los derechos patrimoniales individuales, con referencia escasa, casi inexistente a derechos en intereses colectivos y mucho menos de mecanismos judiciales efectivos para su protección. Esta cultura jurídica se da en el marco del estado liberal moderno en donde se privilegia el interés individual y los derechos ligados a la libertad y a la igualdad.

En el marco del estado social de derecho propuesto en la Constitución Política de Colombia³, los paradigmas jurídicos se replantean, hay una constitucionalización del derecho, es decir, el referente constitucional se hace obligatorio para la interpretación y aplicación de la ley. Es en este contexto en que los derechos e intereses colectivos⁴ toman importancia y vigencia por tener entidad constitucional y por la consagración de acciones constitucionales para su protección y defensa.

La consagración constitucional de los derechos colectivos y su posterior desarrollo legal, el cual incorpora mecanismos jurídicos para su protección⁵, ha sido el resultado de una nueva

3. Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

4. Ley 472 de 1978. ART. 4º— Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia. PAR.— Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

concepción más amplia tanto del Estado, de los derechos y del papel del sujeto de esos derechos, el ciudadano. Los derechos que recaían en cabeza de un sólo individuo o un número determinado de estos van perdiendo su protagonismo exclusivo en el escenario de la dinámica social por el surgimiento de nuevos derechos que si bien, están en cabeza de un individuo, no son de su exclusiva titularidad y afectan a un número indeterminado de personas.

En tales circunstancias, el Estado no se limita exclusivamente a proteger y garantizar los derechos individuales sino también, le compete la garantía y protección de los derechos e intereses sociales, colectivos y comunitarios radicados en cabeza de la sociedad, como han sido formulados en el Estado social de derecho. Los derechos ya no son exclusivamente derechos subjetivos o del individuo sino que responden a una nueva dimensión sobre los intereses y derechos colectivos y, el ciudadano-individuo se ve ahora como sujeto que hace parte de una comunidad concreta en la que interesan especialmente los intereses comunes que radican en la sociedad en general, de ahí que jueguen un papel importante las exigencias éticas y jurídicas sobre los nuevos derechos, la responsabilidad que le corresponde al Estado y a los particulares, en especial las grandes empresas o actividades económicas, frente a los intereses colectivos de los asociados.

Cuando los derechos colectivos ingresan en el discurso de los derechos humanos, aparece también la formulación de la integralidad de los derechos y dentro de ellos, el derecho al ambiente sano como la base material sobre la cual se pueden desarrollar y hacer efectivos los otros derechos, pudiéndose afirmar que este es un derecho medio, en el sentido que es la vía o permite que los demás derechos puedan darse o protegerse.

En la constitución se incorpora como uno de los derechos más importantes, «El derecho al ambiente sano», conforme lo establece el artículo 79 de la Carta Fundamental, «todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano», constituye así mismo un deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Este derecho se concibe como un conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica e individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo integral en el medio social (Martín, Mateo Ramón, 1991) en este sentido, el ambiente sano es un derecho fundamental para la supervivencia de la especie humana; sin embargo, la vulneración del mismo conlleva en determinados casos, al quebrantamiento de derechos constitucionales fundamentales como la vida o la salud. Por consiguiente, como lo dispuso el constituyente de 1991, el Estado debe garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano y adoptar las medidas encaminadas a obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general, a fin de evitar que se causen daños irreparables a la persona, ya que en tales circunstancias, dicho derecho es susceptible de ser protegido ante los jueces y tribunales por el ejercicio de la acción de tutela⁶.

Acerca de la naturaleza y definición de este derecho, este ha sido considerado por muchos autores, en una larga discusión, que lleva dos décadas, como un derecho fundamental⁷, no con referencia a los derechos fundamentales subjetivos de los estados liberales de derecho, en donde prima la protección del derecho de propiedad, derecho eminentemente individual que fue protegido jurídicamente por normas civiles y penales, sino con relación a los nuevos derechos llamados de tercera generación, que tienen una fundamentación iusfilosófica diferente a la que guió la aparición de los derechos subjetivos fundamentales de la modernidad política. (Bellver, 1994)

La dogmática de los derechos colectivos y ambientales propone una nueva forma de construir sociedad y país, a partir de la prevalencia de lo público, lo colectivo, lo que es de todos; de ahí que el valor solidaridad sea el eje sobre el cual se reivindican y defienden estos derechos, superando el individualismo propietario del liberalismo de la modernidad. Es por ello que surge la propuesta del Estado ambiental como «Una organización estatal fundada en valores que incluyen la dignidad universal de los seres humanos, dignidad que incluye el reconocimiento y respeto a la naturaleza, e incorpora entre sus valores superiores el de la solidaridad, es el marco jurídico-político adecuado para que los valores de libertad e igualdad puedan alcanzarse» (Bellver. 1994).

La vigencia de los derechos colectivos y ambientales es esencial para la concreción del Estado social y democrático de derecho, Estado que podría adjetivarse como 'ambiental' en el sentido de la concreción de los límites a lo permitido o negado al Estado. Así, un Estado 'ambiental'

5. Constitución Política de Colombia. Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

6. Constitución Política de Colombia artículo 86

7. Véase entre otros a: Montero Alberto. Revisión crítica del derecho subjetivo desde los supuestos del positivismo lógico. Pág. 19-20. Martín Mateo Ramón. Tratado de derecho ambiental. Pág. 144. Peces Barba Gregorio. Derechos fundamentales I. Teoría General. Pág. 31. Prito Sanchis Luis. Estudios sobre derechos

de derecho no podría no decidir sobre las formas de protección de los grupos humanos, la biodiversidad y la integridad ecosistémica.

«El estado ambiental, que podríamos definir como la forma de Estado que propone aplicar el principio de solidaridad económica y social para alcanzar el desarrollo sostenible orientado a buscar la igualdad sustancial entre los ciudadanos, mediante el control jurídico en el uso racional del patrimonio natural.» (Bellver.1994)

Es en este marco constitucional que se propone una nueva eticidad para la resolución de los conflictos ambientales. Una eticidad centrada en el reconocimiento de la diversidad cultural y ecosistémica, en la obligación del estado y de todas las personas de proteger las riquezas culturales y naturales, en la prevalencia del Interés general sobre el particular, en la dignidad humana, en la solidaridad y en la participación ciudadana.

La consagración de estos principios en la constitución, tiene sus raíces en una nueva comprensión del derecho que rebasa los postulados y fundamentos teórico - jurídicos del estado constitucional moderno y nos ubica en discusiones que rebasan la comprensión de los derechos solamente como individuales, a la de los derechos colectivos, es decir, lo que es de todos y por lo tanto la discusión y los fundamentos teóricos ya no son los mismos que se tienen para los derechos individuales, sino que entran a jugar otros valores que podríamos llamar postmodernos, como los valores de solidaridad, responsabilidad, cooperación, diversidad, cuya reflexión y discusión han sido introducidos en las últimas tres décadas por autores de tan diferentes disciplinas del conocimiento como la filosofía, la física, la biología, la ecología, la política, el derecho⁸.

En la corta vigencia de la nueva Constitución, no se puede esperar que la cultura jurídica y política sufra cambios sustanciales, en los funcionarios estatales, en los empresarios y en el ciudadano común, para que estos se interesen en llevar a cabo estos propósitos y principios de la protección, garantía y defensa de los derechos e intereses colectivos, es poco tiempo para dejar atrás el lastre de democracia representativa y convertir al ciudadano en protagonista de sus propios destinos, interesado en lo público.

4. PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS AMBIENTALES

Uno de los elementos de mayor riqueza en el ejercicio de los derechos colectivos y ambientales es la forma como los diversos grupos humanos y las ONGs ambientales en las últimas décadas se han preocupado por la reivindicación de esta clase de derechos, lo que ha derivado en la aparición de instrumentos nuevos para su, defensa, promoción y protección.

Derecho de acceso a la información ambiental, derecho a la participación del público en las decisiones y el derecho al acceso a la justicia, son los instrumentos jurídicos procedimentales que caracterizan la democracia ecológica⁹, ciudadanía ambiental o ciudadanía ecológica. De la consagración normativa de estos derechos, de su puesta en vigencia por parte de los estados y su ejercicio por los ciudadanos, depende en gran medida que se construya una sostenibilidad ambiental del planeta, en tanto los discursos del desarrollo sostenible, las políticas y programas se acerquen y sean compartidos con los directos beneficiarios de los derechos y deberes relacionados con el medio ambiente.

Estos tres derechos son consagrados jurídicamente en Colombia, principalmente en la Constitución Política, en el Código de los Recursos Naturales y Protección del Ambiente (decreto 2811 de 1974) y en la Ley 99 de 1993 o Ley marco del Medio Ambiente, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se establece el Sistema Nacional Ambiental, además en otros decretos y leyes sectoriales.

El derecho al acceso a la información ambiental se consagra en nuestra legislación en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia¹⁰ y en los art. 71 y 74 de la Ley 99 de 1993¹¹, ley marco o ley general de medio ambiente.

El derecho de la participación del público en las decisiones que se tomen sobre el medio ambiente esta garantizado especialmente en el Art. 79¹² de la Constitución Política, en la ley 134 de 1994 sobre mecanismos de participación ciudadana y en el capítulo III, artículos 71 y 73 de la

fundamentales. Pág. 88
8. Jonas Hans. Pour une éthique du futur. Pág. 42, Noguera, Ana Patricia, El reencantamiento del mundo. Pág. 50, Capra Fritjof. El punto crucial. Pág. 47, Guatari Felix. Las tres ecologías. Pág. 16
9. Diz-se democracia ecológica ao direito a entender, a participar, a poder apresentar reclamações e a ser atendidos a todos os que participam do debate ambiental: a população, os grupos comunitários, os defensores do meio ambiente, os empresários, os trabalhadores e empregados, os governos e os representantes eleitos e todos os representantes de segmentos sociais. CRUZ, Paulo Marcio Da, Chofre Sirvent José Francisco. Ensaio sobre a necessidade de uma teoria para a superação democrática do Estado constitucional Moderno. Texto extraído do Jus Navigandi. <http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=8276> Pág. 12

10. Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.
11. Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior. ART. 74. Del derecho de petición de informaciones. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente.
12. Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

13. Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

14. Artículo 8 69. Del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

15. Artículo 8 72. De las audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales en trámite. El Procurador General de la Nación o el delegado para asuntos ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva. La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental. La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad. En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia. La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente. También podrá

Ley 99 de 1993. El derecho al acceso a los procedimientos judiciales y administrativos lo encontramos en la Constitución Política en los artículos 86, 87¹³ y 88, en donde se consagran las acciones de Tutela, Popular y de Cumplimiento, así como las acciones públicas de nulidad, en la ley 472 de 1998 que reglamenta las acciones populares y de grupo, ley 393 de 1997 sobre acción de cumplimiento y en la ley 99 de 1993, art. 69¹⁴, 71, 72¹⁵, 73¹³, 76¹⁷. La participación de la sociedad civil y los grupos comunitarios ha sido de vital importancia, en la construcción de elementos teóricos para la incorporación de los derechos colectivos, especialmente los relacionados con el medio ambiente, en las legislaciones nacionales y en los tratados internacionales, así como los medios de defensa o mecanismos de acceso a la justicia ambiental.

Los derechos colectivos y ambientales incorporan una nueva visión sobre los sujetos de los derechos y la legitimación para actuar en su defensa. Esencialmente se promueve la existencia de derechos colectivos (y no meramente de individuos o átomos tal como se promovió por el liberalismo propietario) y una flexibilización en la legitimación, pudiendo ser defendidos estos derechos por cualquier persona física o jurídica, individual o colectiva, sin tener que demostrar interés legítimo en ello.

Los conflictos ambientales generan la construcción de una cultura de diálogo y tolerancia dentro de nuestra sociedad. Para ello ha sido necesario entender, que no se trata de erradicar el conflicto ni en la vida personal, ni en la vida colectiva, sino que es preciso por el contrario, construir un espacio social en el cual los conflictos puedan manifestarse y desarrollarse, sin que la oposición al otro conduzca a la supresión del otro, es la forma que tanto la democracia como la participación se inscriben con su verdadero sentido axiológico.

La participación ciudadana en los conflictos ambientales ha sido una práctica pedagógica, mediada por el conocimiento de la existencia de los mecanismos constitucionales y legales para la defensa y protección del ambiente y su utilización consciente en los procesos institucionales, reconociendo la educación como reafirmación a largo plazo de las conductas y los hábitos, además de la información como conocimiento.

Debe posibilitarse la formación de un ciudadano que pueda sentirse dueño de su destino político y sepa como participar y debe posibilitarse su formación, ese individuo y esa comunidad, no serán tan fáciles de manipular, se darán elementos de cambio, la misma comunidad podrá ejercer un control sobre sus derechos lo que llevará a una justicia social, que si bien no solucionará por sí sólo los conflictos, si es indudablemente una base sólida y fuerte para ello.

Así las cosas la participación de la comunidad en la resolución de los conflictos ambientales en el marco del estado social y democrático de derecho, es la primera manera de generar un nuevo discurso de las relaciones sociales en Colombia basada en una cultura de participación, de tolerancia y de paz.

5. CONSIDERACIONES FINALES

La participación de una ciudadanía informada, formada y deliberante, en las decisiones que se tomen sobre el medio ambiente, generará una opinión pública dinámica que interpelará a sus gobernantes, cogestionará sus propios proyectos y promoverá unos valores diferentes a los alimentados por las sociedades del consumo y del individualismo propietario de los estados de hoy.

En el estado social de derecho propuesto a partir de la promulgación de la Constitución de 1991 en Colombia, se ha incrementado la participación ciudadana para la protección del medio ambiente lo que ha mejorado la construcción de ciudadanía y de la democracia, participar significa conspirar para reconstruir la red de relaciones de la trama de la vida, comprender los principios de organización de las comunidades ecológicas como guía para construir comunidades humanas sostenibles, desconfiar de las soluciones simples a problemas complejos, reconocer la interdependencia, la diversidad, la flexibilidad y el reciclaje como patrones que aseguran nuestra sostenibilidad.

El derecho como una de las expresiones y construcciones simbólicas de la cultura, ha influido enormemente en la actual crisis ambiental y ha sido un instrumento potente en el afianzamiento de las relaciones de dominación del hombre sobre la naturaleza; sin embargo, las discusiones ambientales han entrado a cuestionar el edificio de la racionalidad legisladora,

permitiendo que el Derecho como disciplina y que la Filosofía del Derecho, como autoreflexión, se conviertan en una poderosa herramienta que ponga límite al afán rentista de los imperios económicos transnacionales

6. BIBLIOGRAFÍA

- Abel R. L., Felstiner, et al., 2001. Origen y transformación de los conflictos: reconocimiento, acusación, reclamación. En: Sociología Jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.
- Angel M., A., 1996. El reto de la vida. Ecosistema y cultura. Una introducción al estudio del medio ambiente. Ecofondo. Bogotá.
- Bellver C., V., 1994. Ecología: De las razones a los derechos. Comaraes, Granada.
- Capra, F., 1985. El Punto Crucial. Integral. Barcelona.
- Capra, F., 1999. La trama de la vida. Una nueva perspectiva de los sistemas vivos. Anagrama. Barcelona.
- Cruz, P. M. Da. y Chofre S., J. F. (sin fecha). Ensaio sobre a necessidade de uma teoria para a superação democrática do Estado constitucional moderno. Texto extraído do Jus Navigandi. <http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=8276>
- Noguera, A.P., 2004. El Reencantamiento del Mundo. Universidad Nacional de Colombia. Manizales.
- Martín, M.R., 1991. Tratado de derecho ambiental. Tomo I. Trivium, Madrid.

celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.

16. ART. 73. De la conducencia de la acción de nulidad. La acción de nulidad procede contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o licencia ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.

17. ART. 76. De las comunidades indígenas y negras. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedo de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.

